

Sustentación del RECURSO DE APELACIÓN / Radicado No. 76001-31-10-011-2021-00252-00 Demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS (Artículo 38 Ley 1996 de 2019) a favor y en beneficio exclusivo del Señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO

PANESSO PANESSO <jlpanessoabogados@hotmail.com>

Mié 2/11/2022 3:52 PM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Monica Gabriela Rosero Munoz <mrosero@procuraduria.gov.co>;colmenaco@yahoo.com

<colmenaco@yahoo.com>;Manuel Felipe Vela Giraldo

<FELIPEVELA@VELAROJASABOGADOS.COM>;Arturo Aguado <abagu1954@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (760 KB)

Sustenta Recurso de Apelación 2da Instancia - Demandante.pdf;

Santiago de Cali, 02 de Noviembre de 2022

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA FAMILIA

Magistrada Ponente: Doctora CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Ciudad

Referencia: Demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** (Artículo 38 Ley 1996 de 2019) a favor y en beneficio exclusivo del Señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO. Radicado No. 76001-31-10-011-2021-00252-00.

Asunto: Sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia **No. 137** del 19 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Once (11) de Familia de Cali.

JOSE LUIS PANESSO GARCÍA, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la tarjeta profesional No. 173.445 del C S de la J, actuando en nombre y representación de **DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO**, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.566.259 expedida en Cali, en su calidad de compañera y **en beneficio exclusivo** de su compañero, el Señor: **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO** en su condición de (*Titular del Acto Jurídico y persona con discapacidad*), mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.445.189 expedida en Cúcuta, mediante el presente escrito (adjunto en PDF) me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente presentado en contra de la Sentencia **No. 137** del 19 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Once (11) de Familia de Cali.

Cordial saludo

Agradezco acusar recibo.

JOSE LUIS PANESSO GARCÍA

Enviado desde [Correo](#) para Windows



Santiago de Cali, 02 de Noviembre de 2022

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA FAMILIA

Magistrada Ponente: Doctora CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Ciudad

Referencia: Demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** (Artículo 38 Ley 1996 de 2019) a favor y en beneficio exclusivo del Señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO. Radicado No. 76001-31-10-011-2021-00252-00.

Asunto: Sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia **No. 137** del 19 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Once (11) de Familia de Cali.

JOSE LUIS PANESSO GARCÍA, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la tarjeta profesional No. 173.445 del C S de la J, actuando en nombre y representación de **DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO**, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.566.259 expedida en Cali, en su calidad de compañera y **en beneficio exclusivo** de su compañero, el Señor: **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO** en su condición de (*Titular del Acto Jurídico y persona con discapacidad*), mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.445.189 expedida en Cúcuta, mediante el presente escrito me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente presentado en contra de la Sentencia **No. 137** del 19 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Once (11) de Familia de Cali, de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD:

El presente escrito es oportuno, toda vez que se presenta dentro de los cinco (5) días siguientes ejecutoriado el Auto que admitió el recurso, esto es, el Auto No. SF MPCG 306 calendarado del 25 de octubre de 2022, mismo que fue notificado mediante estado No. 147 del miércoles 26 de octubre de 2022, con lo cual, el término de traslado para su sustentación, corre durante los días 27, 28, y 31 de octubre y 1, y 2 de noviembre de 2022 (Inclusive).



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Sala De Familia - Tribunal Superior Cali

Estado No. 147 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS						
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	Ponente
76001311001120210025202	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Diana Carolina Medina Clavijo	Miguel Angel Duarte Quintero	25/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Apelación Sentencia De Primera Instancia	Claudia Consuelo Garcia Reyes

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD:

Son razones de inconformidad en las cuales se sustenta el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia **No. 137** del 19 de septiembre de 2022, las siguientes:

Las razones de inconformidad, se centran específicamente en lo resuelto por el Despacho respecto de la forma en la cual se designaron los apoyos para representar al titular del acto jurídico en su calidad de persona natural, frente a las acciones y facultades que como socio tiene este en varias de sus empresas, al haberse designado por el Juzgado Once (11) de Familia como personas de apoyo principal a los señores: MIGUEL ALEJANDRO DUARTE BACCA y JESUS JAVIER DUARTE QUINTERO, hijo y hermano del titular del acto jurídico respectivamente, excluyendo de esta designación como persona de apoyo principal a su compañera, la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO, relegándosele a esta última una designación de apoyo de control y monitoreo, siendo esta forma de apoyo, una que no implica representación para actuar efectivamente en las decisiones de gran relevancia como lo son las decisiones empresariales, impidiéndosele de esta forma, representar la voluntad de su compañero de manera efectiva en aspectos de tan alta y significativa relevancia, toda vez que el apoyo que fue solicitado por la compañera con la presentación de la demanda, consistente en representarlo en sus sociedades, conlleva nada y más y nada menos, que la responsabilidad de garantizarle a su compañero, la adecuada representación en los órganos sociales (*Asamblea o Junta de Socios según el tipo societario*), quienes como máximo órgano social, es la instancia que, además de las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio y las contenidas en los estatutos de conformación de cada una de ellas, tiene como funciones vedadas específicamente a ellos, las siguientes:

1. Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales;
2. Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará;
3. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal;
4. Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda;
5. Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión.
6. Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad, y
7. Las demás que le señalen la ley o los estatutos, y las que no correspondan a otro órgano.

Este aspecto resulta de vital importancia, ya que permite al Despacho identificar con claridad que, pese a tratarse de personas jurídicas, lo que se pretende es salvaguardar a través de estos apoyos, la posibilidad de que el titular del acto jurídico pueda seguir ejerciendo su capacidad legal, ya que de no poder hacerlo, pese a que cada una de estas empresas cuenta con representación legal, esto es una Gerencia o Administrador, este no tiene la competencia para por citar algún ejemplo, rendirse cuentas propias, aprobar los estados financieros y las ya señaladas del Código de Comercio.

Así las cosas, al excluir el Despacho en su fallo, de manera injustificada a la compañera del titular del acto jurídico, la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO, como se pasará a demostrar, deja a la sola voluntad del hijo, el Señor ALEJANDRO DUARTE BACCA y su hermano, el señor JAVIER DUARTE QUINTERO las decisiones no de una, sino de todas las sociedades (léase bien) **TODAS** las sociedades en las cuales el titular del acto jurídico tiene acciones como persona natural, decisión que el juzgador inicial,



tomó bajo dos (2) supuestos o inferencias equivocadas, la primera según se señala en la parte motiva de la sentencia que a literalidad señaló:

“(...) se concluye que frente a los proyectos y decisiones empresariales, el señor Duarte, no incluía en ellos a su compañera, así lo confeso ella en su Interrogatorio de parte ...”

la segunda: *“(...) De otra parte, evidencia el despacho un posible conflicto de intereses, (art 45 ley 1996 de 2019) entre la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO, en su calidad de propietaria de dos empresas, que prestan sus servicios, a la empresa DUMIAN MEDICAL S.A.S, circunstancia que además impide su designación como apoyo principal”*

De acuerdo con esto tenemos que, si se desvirtúan esas dos (2) premisas, que le impidió al fallador inicial la designación de la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO, compañera del titular del acto jurídico del señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO como apoyo principal, dicha decisión carecería de sentido, sustento y/o motivación, al quedar sin piso fáctico y jurídico, haciéndose entonces procedente la revocatoria de esta decisión en segunda instancia, según las razones que aquí se exponen.

DEFECTO FÁCTICO POR INADECUADA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA:

El **Defecto Fáctico**, tiene dos (2) dimensiones, una negativa y positiva, me referiré a la primera, misma que se presenta cuando el juzgador resuelve el caso con fundamento en pruebas ilícitas, inconducentes o impertinentes y, por lo mismo, su actuación se tacha de ilegal, fijándose como eje de discusión las omisiones del funcionario judicial en la etapa probatoria (*lo que dejó de realizar teniendo el deber de hacerlo*), en cuyo caso se cuestiona la falta de una prueba determinante o esencial para resolver adecuadamente el litigio, tal cual y ocurrió dentro del presente asunto, ya que el Despacho:

- i) Omitió probar el posible conflicto de interés,
- ii) Fundamentó su decisión en una inexistente confesión,
- iii) Hizo extensivo el “*posible conflicto de interés*” como motivación para fallar de manera genérica, excluyendo de designar a la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO como apoyo principal de su esposo de *todas las sociedades*, inclusive de las sociedades con la cual no existe ninguna prestación recíproca entre ellos, y
- iv) Concluyó de manera errónea y no probada que la voluntad previa del titular del acto jurídico era no incluir a su compañera en los asuntos empresariales, esto **NUNCA** se probó, sugirió o tan si quiera se advirtió, esta es una apreciación totalmente alejada de la realidad de apreciar una prueba, ya que una cosa muy distinta es que antes del accidente, su compañera no hiciera presencia física en las empresas y otra diametralmente diferente y opuesta de inferir, es que las decisiones al respecto de las empresas de ellos, no se tomaran de manera consensuada, consultada y verificada en pareja o que el señor Miguel Ángel Duarte Quintero nunca involucrara a su compañera en los asuntos empresariales, tal y como lo afirmó como certeza el Despacho cuando a literalidad señaló: *“(...) que en el caso del señor Miguel Ángel, nunca involucraba a su compañera en los asuntos empresariales, por lo cual, a ella le ayudo a organizar sus propias empresas, las que ella maneja de manera independiente”*

Y aunque SI es cierto que entre ellos diseñaron la estrategia de organizar las propias empresas de Diana Medina (su compañera), precisamente para hacer más productivos los negocios, garantizar las prestaciones y diversificar los esfuerzos, en **NINGÚN** caso se señaló a fuerza de certeza que el señor Miguel nunca involucrara a su esposa en sus asuntos, esto es una interpretación fuera de contexto y que desconoce el proyecto de vida del titular del acto jurídico, quien precisamente, como acto previo de su voluntad, ya por más de dieciocho (18) años escogió a su socia de vida, su pareja, su compañera, reconociendo en ella, además de lo supuesto que la Ley otorga a esta decisión de hacer vida en pareja.

Tenemos entonces que es deber del Juez en uso de sus facultades y poderes, practicar pruebas de oficio en los procesos que conoce¹, esto es, que si del caudal probatorio evidenció un “*posible*” conflicto de interés, que para el presente asunto ni si quiera es de alcance real o potencial, puesto que es una posibilidad meramente aparente, de haberse advertido por parte del Despacho alguna contradicción (*lo cual no ocurrió*) entre: **i)** la declaración juramentada presentada como prueba por la compañera, **ii)** su declaración en el interrogatorio, incluso, **iii)** el testimonio rendido por el Jefe de Control Interno (Álvaro Triana), cuando respondió que esto era un hecho de la voluntad anterior al accidente del titular del acto jurídico, conocido, aprobado, auspiciado y consensuado por parte del titular (*acto inequívoco de voluntad previa*), nos preguntamos:

¿De dónde concluyó el Despacho un supuesto conflicto de interés?

Esta conclusión, que además tiene como agravante para este asunto que dicha motivación, fue la que le imposibilitó según el razonamiento del Despacho, para poder designarla como persona de apoyo principal de su compañero, más gravoso aun fue que dicha circunstancia, le alcanzó al Juzgador para excluir a su compañera no solo de la sociedad Dumian Medical S.A.S, que es con la sociedad que él y ella como acto previo de voluntad tienen relación comercial, si no que, sin tener relación comercial entre ellos en las demás empresas, el despacho aplicó de manera genérica y generalizada un hecho, sin ninguna prueba, análisis o justificación, lo dio por hecho, es decir, el “*posible conflicto*” lo dio por cierto sin tener apoyo probatorio del cual pueda aplicar el supuesto o consecuencia legal.

Con el respeto que nos caracteriza pero de manera categórica se debe señalar que esta conclusión es inaceptable, máxime si tenemos en cuenta que el desarrollo de estas empresas y la relación comercial entre ellas, fue una idea y decisión previa propia del señor MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO, que incluso favorece la operación de sus clínicas, ante la posibilidad de garantizar el servicio de lavandería y cocina hospitalaria, haciendo eficiente la prestación y a un bajo costo, tal y como lo señaló el mismo funcionario Álvaro Triana cuando fue interrogado, y aunque pretendió verse por las demás partes como una causal que le imposibilitara ser persona de apoyo principal a su compañera y verse como algo desproporcional, exagerado

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-074-018: “(...) **FACULTADES Y PODERES DEL JUEZ**-Deber de practicar pruebas de oficio en los procesos que se surten ante la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo. **FACULTAD OFICIOSA DEL JUEZ**-Importancia. (...) La legislación nacional, así como la jurisprudencia constitucional y ordinaria, ha reconocido un rol al juez que lo faculta no solo para la adopción de una rápida solución al asunto jurídico puesto a su jurisdicción, sino que, además, en razón de la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales, las autoridades judiciales gozan de amplias potestades para la recaudación de pruebas.”



o en beneficio propio de la compañera, tenemos que, aunque no era objeto de la fijación del litigio demostrar la operación de las compañías, se pudo demostrar que este hecho o circunstancia (*que las empresas se presten servicios*), era una circunstancia transparente y conocida, es decir un acto previo e inequívoco de la voluntad del titular del acto, quien nunca consideró que tener relaciones comerciales con su pareja, generaría algún tipo de conflicto de interés entre ellos, o por lo menos no en Colombia, donde la Ley no impide que entre cónyuges y/o compañeros, se realicen transacciones, contratos, donaciones, préstamos o cualquier caso de convención permitida por la ley, de hecho, es la fiel muestra de una sociedad.

Para tener mayor claridad, valdrá la pena recordar el testimonio del empleado de confianza Álvaro Triana, que resuelve aún más la inexistencia de algún tipo de conflicto de interés, ver testimonio del 08 de septiembre de 2002 desde el minuto 33:20 de la grabación, donde por parte del suscrito se le indaga al respecto de la relación comercial entre las empresas de la compañera y la del titular del acto jurídico.

No bastando lo anterior, y aunque el conflicto de interés en Colombia, tiene un amplio desarrollo en el ámbito público a diferencia de lo privado, es aceptado que un conflicto de interés es *meramente aparente* cuando la persona no tiene un conflicto de interés —ni real, ni potencial—, pero algún otro podría llegar a concluir, de forma razonable y aunque fuese solo tentativamente, que sí lo tiene, en este caso, la solución para resolverlo es cuando simplemente se ofrece toda la información necesaria para demostrar que no existe conflicto de interés alguno, ni real ni potencial, lo cual no ocurrió dentro del presente asunto, pese a que existió declaración juramentada de **no existencia de conflicto de interés** y se demostró que este acuerdo de prestar servicios comerciales era un acto previo de voluntad, conocido, aceptado y aprobado por el titular del acto jurídico bajo su voluntad, lo cual es una situación normal, que incluso beneficia la operación de las clínicas.

Pese a todo esto, infortunadamente tenemos que el Despacho, no verificó o no le representó interés este asunto, prefiriéndose concluir *a priori (con anterioridad a la reflexión)* un posible conflicto, haciendo con ello que su decisión naufrague en un **defecto fáctico** al carecer de apoyo probatorio, del cual pueda aplicar el supuesto legal en el que se soporta su sentencia, y aunque se adoptó una rápida solución al asunto jurídico, se sacrificó la verdad objetiva y procesal, al no esclarecerse la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías y derechos del titular del acto jurídico respecto de su voluntad.

DEFECTO POR AUSENCIA DE MOTIVACIÓN:

Tal y como ha sido reiterado por la Doctrina Constitucional y Jurisprudencial, la motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, convirtiéndose la motivación en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es que es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.

Con relación a los hechos que son objeto del litigio, parafraseando a la Corte Constitucional (*Sentencia T-074/18*) menciona esta Corporación que el valor legal de cada prueba, ha sido desplazada por la sana crítica y la valoración basada en la persuasión crítica y racional del juez, lo que le impone a este el deber de observar mayores exigencias argumentativas como motivación de sus fallos, teniendo como tarea la de exponer mediante el uso de reglas de la experiencia, inferir la existencia de hechos pasados a partir de determinados hechos presentes recaudados mediante las vías legales de decreto y práctica de pruebas, para

tener la íntima convicción para determinar la hipótesis fáctica, y que mediante un proceso de razonamiento inductivo dirigido más a fortalecer la probabilidad de una hipótesis que a lograr la certeza sobre ésta.

Por ende, si la premisa fáctica es errónea la conclusión indefectiblemente será carente de motivación por inadecuada o falsa motivación, tal y como ocurrió en el presente asunto, ya que pese a estar de manera inequívoca probado que la compañera del titular del acto jurídico, la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO, es persona de confianza de su compañero dada su cercanía, afecto y conocimiento de su proyecto de vida, proyecto que por cierto comparten, es naturalmente la llamada a ejercer los apoyos solicitados, sin embargo, ella fue excluida de ser apoyo principal de su compañero, con fundamento en una errónea motivación o si se quiere un error en el razonamiento, lo cual ocurrió por cuenta de incluir una inferencia probatoria inadecuada “*el posible conflicto de interés*” dentro del conjunto de premisas probatorias que le llevo al convencimiento de concluir que **SI** era persona de apoyo para ejercer la representación principal en las sociedades, salvo por el “*posible conflicto de interés*”, que impide su designación.

Probado entonces la inexistencia de conflicto, respecto de la sociedad Dumian Medical S.A.S, no existe razón o justificación para su NO designación como apoyo principal, ni que decir en las demás sociedades diferentes a la citada, donde no existe **NINGUNA** causa, posible o aparente que le indique al fallador la existencia de conflicto de interés, sin embargo, la exclusión de todas ellas, se realizó de manera genérica, haciéndose así una indebida ponderación de los medios de convicción, siendo entonces el fallo, además de carente de motivación, desproporcional.

Para mayor claridad de este argumento, veamos las sociedades en que el titular del acto jurídico tiene acciones como persona natural y en la actualidad no tiene representación:

PARTICIPACIÓN COMO PERSONA NATURAL			
	NOMBRE EMPRESA	NIT	% PARTICIPACIÓN
1	DUMIAN MEDICAL SAS	805027743-1	100%
2	MADHOS SAS	901061393-9	90%
3	DUMIAN AGROINDUSTRIAL SAS	900441939-7	88%
4	SIGMA SAS	800173410-0	52,5%
5	AMES S.A.S	805013593-2	33%
6	DUANA LTDA	830080649-2	30%
7	COSMITET LTDA	830023202-1	22%
8	COMERCIALIZADORA DUARQUINT SAS	830089147-8	14,29%
9	DUARQUINT EXPORT CORP		100%
10	DUMIAN INVESTMENTS CORP		100%

Para tener aun mayor claridad, se discriminará como cada una de estas sociedades está conformada, a saber:

Empresa	Nit	Socios	Porcentaje Participación
DUMIAN MEDICAL SAS	805027743-1	MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO	100%
		Total	100,00%
MADHOS SAS	901061393-9	MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO	90%
		DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO	2,5%
		ALEJANDRO DUARTE BACCA	2,5%
		SOFÍA DUARTE MEJIA	2,5%
		MARIANGEL DUARTE MEDINA	2,5%
		Total	100,00%
DUMIAN AGROINDUSTRIAL SAS	900441939-7	MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO	88,0%
		DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO	3,0%
		ALEJANDRO DUARTE BACCA	3,0%
		SOFÍA DUARTE MEJIA	3,0%
		MARIANGEL DUARTE MEDINA	3,0%
		Total	100,00%
SIGMA SAS	800173410-0	MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO	52,5%
		JESÚS JAVIER DUARTE QUINTERO	25,0%
		JOSE JAHIL DUARTE QUINTERO	15,0%
		AURYS YANETH DUARTE QUINTERO	2,5%
		MARITH MILDRED DUARTE QUINTERO	2,5%
		DENIS DORABETH DUARTE QUINTERO	2,5%
		Total	100,00%
		AMES S.A.S	805013593-2
LUIS MAURICIO QUIJANO BENDEK	67,00%		
JOSE RICARDO SACHEZ PABA			
SERGIO OLANO HENAO			
Total	100,00%		
DUANA LTDA	830080649-2	LUIS ALBERTO NAVARRO BARRIOS	30%
		DIONISIO MANUEL ALANDETE	30%
		MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO	30%
		SIGMA S.A.S	10%
		Total	100%
COSMITET LTDA	830023202-1	LUIS ALBERTO NAVARRO BARRIOS	27%
		DIONISIO MANUEL ALANDETE	32%
		MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO	22%
		SIGMA S.A.S	10%
		CENTRO ÓPTICO LITORAL Ltda	5%
		COMERCIALIZADORA DUARQUINT SAS	4%
		Total	100%
COMERCIALIZADORA DUARQUINT SAS	830089147-8	MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO	14,29%
		JESÚS JAVIER DUARTE QUINTERO	14,29%
		JOSE JAHIL DUARTE QUINTERO	14,29%
		AURYS YANETH DUARTE QUINTERO	14,29%
		MARITH MILDRED DUARTE QUINTERO	28,60%
		DENIS DORABETH DUARTE QUINTERO	14,29%
		Total	100%

Este análisis, que clara y evidentemente no realizó el despacho, resulta de vital y determinante importancia, puesto que aunque consideró dar por cierto un conflicto de interés de la compañera para representarlo como apoyo principal de este en sus sociedades, esto mismo no ocurrió con el análisis de posibles conflictos de interés respecto de otros familiares, específicamente hacemos referencia a las sociedades comerciales que tiene como socios a los hermanos, donde entre ellos por ser socios, tienen también relaciones comerciales entre sí, teniendo en cuenta que cada uno de ellos representan intereses propios al tener individualmente participaciones como socios de manera independiente, ya que sin perjuicio y que todos los socios sean hermanos, estas sociedades no son empresas sin ánimo de lucro, por el contrario, son empresas que



generan riqueza y que a cada de uno de los socios de manera independiente les genera utilidades y dividendos y que con independencia de sus vínculos, velan por sus propios intereses.

No obstante este incontrastable hecho, esto no fue motivo de apreciación y/o de valoración por parte del Juez para establecer un posible conflicto de interés como si lo hizo con la compañera del titular, por el contrario, el Juzgador designó como persona de apoyo principal a su hermano, el señor JAVIER DUARTE QUINTERO, quien de quedar en firme dicha designación para las sociedades en la cuales el titular del acto tiene participación, quedaría de la siguiente forma para tomar las decisiones:

Para la sociedad SIGMA S.A.S:

SIGMA SAS	800173410-0	MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO	52,5%
		JESÚS JAVIER DUARTE QUINTERO	25,0%
		Subtotal con la Designación de apoyo	77,5%
		JOSE JAHIL DUARTE QUINTERO	15,0%
		AURYS YANETH DUARTE QUINTERO	2,5%
		MARITH MILDRED DUARTE QUINTERO	2,5%
		DENIS DORABETH DUARTE QUINTERO	2,5%
		Total	100,00%

Así las cosas, con el voto y representación del Señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO y JESUS JAVIER DUARTE QUINTERO, se obtiene una mayoría del **77,5%**, poniendo en cabeza de un solo socio una mayoría determinante, por ello, si la voluntad del titular del acto jurídico, previo a su accidente hubiese sido tener menor participación o que lo representaran, se hubiera hecho evidente en los actos sociales, por ende, es improcedente esta designación.

Para la sociedad COMERCIALIZADORA DUARQUINT S.A.S:

COMERCIALIZADORA DUARQUINT SAS	830089147-8	MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO	14,29%
		JESÚS JAVIER DUARTE QUINTERO	14,29%
		Subtotal con la Designación de apoyo	28,58%
		JOSE JAHIL DUARTE QUINTERO	14,29%
		AURYS YANETH DUARTE QUINTERO	14,29%
		MARITH MILDRED DUARTE QUINTERO	28,60%
		DENIS DORABETH DUARTE QUINTERO	14,29%
		Total	100%

De acuerdo con esto, de ser cierta la ocurrencia de un posible conflicto de interés, *¿Por qué se designa a su hermano como apoyo principal?* Cuando también sobre este podría darse y predicarse un posible conflicto de interés, tal y como se predicó de la compañera.

Es por esta razón que, la designación como apoyo principal para las sociedades SIGMA S.A.S y COMERCIALIZADORA DUARQUINT S.A.S, no podría adjudicarse en cabeza de su hermano, en primera medida, por el sí potencial y evidente conflicto de interés, que no garantizaría la independencia en la representación del titular del acto jurídico, además y que, esta decisión no representa la mejor interpretación y voluntad de las preferencias del titular del acto jurídico.



Para finalizar esta idea y para que se deje total y absoluta claridad, debo señalar que en NINGÚN caso se duda de la honorabilidad, buena fe y cariño incondicional de los hermanos del señor DUARTE QUINTERO, por el contrario, es algo digno de exaltar, sin embargo, cuando se trata de la compañera, esa misma buena fe no es valorada ni medida con el mismo racero, a quien si se le predicó de manera fulminante y categórica un posible conflicto de interés, lo cual no es proporcional ni racional.

Se pide entonces una valoración justa, adecuada, proporcional y no discriminatoria a la realidad fáctica y probatoria.

DEFECTO POR INOBSERVANCIA DE SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO:

Es oportuno señalar que el legislador, al momento de promover las leyes en procura de sensibilizar, prevenir y sancionar cualquier forma de violencia y discriminación contra las mujeres, hubiese establecido el concepto, definición y tipos daños en contra de la mujer, definiendo entre ellos el *daño psicológico y patrimonial*, el primero como aquel proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal, el segundo, definido como la pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer, aspecto que se torna de mayor relevancia con la decisión de excluir a la compañera del titular del acto jurídico para representar la voluntad y preferencias de su esposo en las sociedades en las cuales tiene participación como persona natural, de las cuales léase bien, depende el futuro económico de este y de su núcleo familiar, dejándose excluida a su esposa, a expensas de las decisiones y voluntad del hijo y del hermano del titular.

La decisión de excluirla de ser apoyo principal, clara y categóricamente no responde a la pregunta de quién daría *“la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto”* (numeral 2 artículo 4 Ley 1996 de 2006), ya que dentro del proceso siempre quedó claro que el titular del acto jurídico, antes de su accidente, pese a que contaba con un equipo de trabajo que le apoyaba, que el claramente formó e instruyó, él, era el único que tomaba las decisiones y aunque involucraba a su familia en los asuntos laborales, ya que con sus hermanos tiene sociedades y en las empresas están contratados inclusive tanto su esposa como el hijo, algo es claro, y es que él, nunca manifestó previamente a su accidente que su voluntad fuese que su hijo o sus hermanos lo sucediesen, haciéndose cargo de sus empresas y su familia, esto dista absolutamente de la realidad.

Es por ello Honorable Magistrada que al momento de alegar en primera instancia, no se consideró exagerado a la realidad de lo actuado señalar que, con el respeto innegociable que al suscrito le merece las formas de relacionamiento interno de cada familia, la política familiar de no involucrar mujeres (*las esposas o compañeras*) en los asuntos laborales y/o empresariales (*Ver testimonio del Señor Javier Duarte*), no era la forma o la manera en la cual el titular del acto jurídico manejaba la relación con su esposa, ya que como fue también demostrado, entre ellos existen no solo fines, planes y proyectos de vida comunes sino también proyectos económicos y empresariales, que en caso de excluirsele a ella de representar la voluntad de su esposo en esas determinaciones, no solo NO representaría la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico, sino que le sometería a la dependencia del hijo y su hermano, ya que desde el aspecto económico

todo depende y gira entorno de las sociedades, lo cual, sería el insumo para promover en vez de prevenir violencia y discriminación en contra de las mujeres.

Para claridad de esta idea, observará su Despacho en el capítulo III de esta sustentación, que se informa al Despacho para evidenciarse la situación actual a la cual se ve sometida la esposa del titular del acto jurídico respecto de sus empresas, a quien en la actualidad se le adeudan más de MIL SETECIENTOS MILLONES de pesos, y aunque este aspecto no es objeto de este debate, este es un hecho indicativo, que de conformidad con el postulado normativo establecido en los artículos 241 y 242 de la ley 1564 de 2012, la conducta de las partes y la apreciación de los indicios, deben ser apreciados por el Juzgador, teniendo en cuenta su gravedad y su relación con las demás pruebas obrantes dentro del presente trámite, no siendo esto un hecho aislado o irrelevante lo que en la actualidad ocurre con la cartera que se le adeuda a la compañera del titular del acto jurídico, hecho este que nunca había ocurrido con anterioridad a su accidente, que incluso, producto del no pago, le obligó a terminar unilateralmente uno de estos contratos por la falta de pago.

Esto sin contar que, según el relato de la señora Diana Carolina Medina Clavijo, pese aun no estar en firme la decisión de primera instancia y aun cuando desde el momento del accidente de su esposo viene verificando y velando por el correcto desarrollo de las empresas, en la actualidad no se le hace partícipe de las decisiones, lo cual desde ya, permite avizorar lo que sería de dicha situación en caso de mantenerse esta decisión, ya que le deja sin herramientas reales y efectivas para garantizar la primacía, voluntad y preferencias de su esposo, puesto que el Juez de primera instancia, tan solo consideró designar personas de control y monitoreo, sin establecer si quiera mecanismos que garanticen la efectividad de este control, supervisión o monitoreo.

Es por ello que el fallo, al excluir a su compañera de los apoyos para representarlo en las sociedades, inobserva el deber que le asiste a los Jueces para que en sus fallos, garanticen la protección de las mujeres, en especial, cuando corresponda a situaciones y/o procesos donde se presenten escenarios de difícil actividad probatoria como es el presente asunto, ya que nada más y nada menos, se pretende establecer, consultando el principio de primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, se responda a la siguiente pregunta:

¿Con la decisión de excluir a la compañera del titular del acto jurídico de representarlo en las sociedades como apoyo principal donde él tiene participación como persona natural, se garantiza la primacía de voluntad y preferencias de la persona del titular del acto jurídico?

Es decir, ***¿Fue o era un acto de voluntad previo del titular del acto jurídico que para el manejo de sus empresas, fuera su hijo y su hermano los encargados de decidir sobre el rumbo y totalidad de sus sociedades?***

O preguntado de otra forma, ***¿Fue o era un acto de voluntad previo del titular del acto jurídico que su compañera, dependiera para la toma de decisiones de su hijo o su familia extensa?***

La respuesta a estos interrogantes es obvia y no solo desde la lógica sino desde lo probado dentro del presente trámite.

III. SUSTENTO FÁCTICO DE LAS INCONFORMIDADES RESPECTO DE LA SENTENCIA:

CON RELACIÓN A LA PRUEBA TESTIMONIAL:

La prueba testimonial no fue valorada en conjunto, y aunque para el Despacho los testimonios de los hermanos del titular del acto jurídico le resultaron de especial interés (*así lo señala en la sentencia*), es claro y evidente que quienes cualificaron como la persona de más confianza para conocer de las actividades empresariales del titular del acto jurídico era su sobrino, el señor ALEJANDRO DUARTE BACCA, lo cual es apenas lógico y natural, ya que son sus tíos, esto sumado a la deteriorada relación existente entre los hermanos del titular del acto jurídico y la esposa del titular del acto jurídico, que se dio desde el momento en que esta última, en el intento de normalizar en la medida de lo posible la dinámica familiar de su hogar, inclusive tomar decisiones respecto del manejo de las empresas tal y como lo hacía su esposo antes del accidente, dicha circunstancia agudizó aún más está problemática, y esto se dio desde el momento en que la compañera, asumiendo su rol, con el fin de garantizar el ejercicio de todos los derechos de su esposo, adelantó bajo los medio legales existentes lo que la Ley dispone, esto es, la demanda de adjudicación, además de poner límites naturales a las dinámicas familiares, lo cual no fue de agrado de toda la familia extendida, esto se puede verificar de los testimonios rendidos a los hermanos del señor Miguel Duarte.

Siguiendo con los testimonios tenemos que, ponderar de manera tan privilegiada o con especial interés estos testimonios, sesgan las conclusiones del fallador, por ende, a la luz de lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1564 de 2012, el Juez deberá analizar el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso, en especial, si quienes rinden el testimonio se encuentran en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

Resulta claro y evidente respecto de estos testimonios, la falta de imparcialidad debido al parentesco, ya que todos son los tíos, quienes como es normal, involucran sentimientos directos y respecto de la esposa del titular del acto jurídico, existe un claro distanciamiento debido a las diferencias ya mencionadas, lo cual se puede validar de la simple verificación de los testimonios.

Ahora bien, con relación a los testimonios de las personas que prestan sus servicios en las sociedades del titular del acto jurídico, vale la pena señalar que, si bien coinciden en que el hijo del titular del acto jurídico previo al accidente trabajó con su papá en las empresas y que al igual y como lo hizo el señor Miguel Ángel con todas las personas que el formó y preparó, este solo hecho se pueda o deba traducirse o interpretarse como la inequívoca voluntad de que lo representara en las sociedades, ya que no existe ningún acto previo del cual pueda desprenderse o soportarse esta conclusión.

Sin perjuicio de lo anterior, y pese a la subjetividad de estos testimonios, no ocurrió lo mismo con el análisis que el Despacho le dio a los informes de valoración de apoyos realizado dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, la cual establece que: “(...) *En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico*”, que dentro del presente proceso, a falta de un (1) informe de valoración, se realizaron dos (2), uno por parte de PESSOA con ampliación y otro solicitado por parte del apoderado de la hija mayor del titular del acto, informe realizado por DescLAB dentro de los cuales, se concluyó respecto de la adjudicación de apoyos judiciales para representación en sociedades lo siguiente:

Del Informe de valoración de apoyos elaborado por PESSOA:

IDENTIFICACION DE LOS APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES

DECISION PARA LA QUE SE REQUIERE EL SISTEMA DE APOYOS		
DESCRIPCION DE LOS APOYOS REQUERIDOS	DEFINICION DE LOS APOYOS	
	DESCRIPCION	PERSONA DE APOYO SUGERIDA
Comunicación	REQUIERE APOYO TOTAL POR SU DEMENCIA	DIANA MEDINA CLAVIJO Compañera permanente
Autodeterminación	APOYO COMPLETO	
Administración del dinero	APOYO COMPLETO	
Administración de vivienda	APOYO COMPLETO	
Comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias	APOYO COMPLETO	
Manifestación de la voluntad y las preferencias	APOYO COMPLETO	
Representación en actos administrativos y jurídicos	APOYO COMPLETO	
Expresión de sus preferencias	APOYO COMPLETO	
Honrar y hacer valer su voluntad	APOYO COMPLETO	

En la ampliación a la valoración de apoyo tenemos:

14. DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES.

DECISIÓN PARA LA QUE SE REQUIERE EL SISTEMA DE APOYO			
DESCRIPCION DE APOYO	DESCRIPCION DE APOYO	PERSONA DE APOYO	PARENTESCO
1. COMUNICACIÓN	Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión a terceros. (si)	DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO	COMPAÑERA PERMANENTE
	Solicitud y aceptación de consejo (SI)	DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO	COMPAÑERA PERMANENTE
	Ayuda a explicar las cosas que pasan (si)	DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO	COMPAÑERA PERMANENTE
	Ayuda para hacerse entender. (si)	DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO	COMPAÑERA PERMANENTE
5.REPRESENTACION LEGAL	Comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisión frente al patrimonio (si)	DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO	COMPAÑERA PERMANENTE

(...)



Esto que fue corroborado en los testimonios, llamando la atención la explicación ofrecida por el médico psiquiatra IVAN OSORIO SABOGAL que señaló en su interrogatorio del 06 de septiembre de 2022, al respecto de la persona llamada a representarlo, concluyendo lo siguiente:

¿Qué lo llevo a concluir que la persona adecuada era la señora Diana Medina y no otros familiares?

*“(...) 1:40:50 Yo lo decía como algo que tiene una razón lógica, en caso de una situación fortuita de una pérdida de sus capacidades muy extremas, **lógicamente que la persona con que ha compartido su vida es la persona que debe encargarse**, no creo que por el hecho que el señor tenga un grupo grande de familiares, estos sean las personas que deban ocuparse de eso y me parece que la señora en su momento lo estaba haciendo bien, ella tenía una restricción bastante llamativa para los cuidados, tenía un grupo de profesionales que prácticamente no lo tiene otras personas en este País, ese señor tiene unos cuidados extremos que han permitido que en este momento a diferencia de otros pacientes el paciente no tenga deterioro físico, ese señor está extremadamente bien cuidado, eso con relación a su cuidado personal, con relación a al cuidado de sus bienes, pues yo que estuve en esa casa, **no veo ninguna razón para que otras personas se hagan cargo**”*

Con respecto a sus cosas, no hay nadie que sepa más que su esposa y es la persona correcta, creo que lo ha acompañado mucho tiempo y lógicamente sabe cuáles serían sus intereses con respeto a su vida, su proyecto de vida” (Subrayas y negrillas nuestras)

Esto, en conjunto con el concepto señalado en el numeral 20, donde advierte el informe las dificultades y problemáticas entre el hijo y la esposa del titular del acto jurídico, se desbordarían desproporcionalmente con la decisión judicial, aspecto que pasó desapercibido para el despacho, pero que vale la pena citar:

Desde el accidente de su compañero hasta ahora la señora Diana Carolina ha intentado trabajar con el hijo del paciente el señor Alejandro Duarte, con el propósito de dirigir y orientar a la representante legal de las empresas donde el señor Miguel Ángel Duarte es el único dueño, esto no ha sido posible pues considera que debido al temperamento dominante del señor se impone, y supone que sus decisiones cumplen la voluntad del padre, toma decisiones sin suficiente análisis, decisiones de alto riesgo que considera que ponen en peligro la estabilidad de las empresas.

Del Informe de visita socio familiar realizado por el Despacho a través de la asistente social:

De este informe, con relación a las personas que pueden ser apoyo del titular del acto jurídico, se concluyó también que la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO, en su condición de compañera, puede ser el apoyo de su compañero, exponiendo allí con claridad las razones e las cuales descansan sus conclusiones, lo cual fue ampliado y corroborado con la prueba testimonial, ya que al ser interrogada dentro del trámite de la audiencia por el Despacho y las partes, se concluyeron varios aspectos, que merecen la pena resaltar, para demostrar que es la persona apropiada para la adjudicación de los apoyos solicitados, ya que responde con claridad a la pregunta de quién es la persona que da cuenta de la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, a saber:

Como respuesta al interrogatorio de algunas preguntas, tenemos lo siguiente: “Que la llevo a concluir que es la compañera, la llamada a representarlo y no los hijos u otras personas?”

18:04 “(...) Antes de que el señor tuviera esta situación médica el era el que manejaba todos sus recursos y todos su ingresos, él vivía con la señora Diana, convivían y conviven hace dieciocho años según tengo entendido por la información recibida y él era quien manejaba esos recursos, cuando ya el señor entra en esta etapa de salud, pues quien es la persona que está más cercana a él, que es con quien convive, es quien conocía todos los movimientos de acuerdo con la información entregada conocía todos los movimientos bancarios que tenía el señor, los pagos que hay que hacer en el hogar, los pagos médicos que hay que hacer, las necesidades propias del hogar, es la persona que está más cerca de él, en este caso sería la señora Diana, pienso yo que si en algún momento el señor Miguel Ángel hubiese querido que esa manejo estuviera en caso de alguno diferente, alguno de sus hijos o alguno de sus hermanos, anterior a su accidente él hubiese dejado una disposición al respecto de eso, lo cual no tengo conocimiento que haya dejado alguna disposición por escrito, entonces se entiende que la persona más cercana a él, la que convive con él, de hecho la que está al frente de toda la situación médica a pesar de que los hijos y demás conocen la situación médica, quien esta las veinticuatro horas del día con el señor es su compañera sentimental y es quien conoce todas las necesidades del hogar, las necesidades médicas en este momento del señor, entonces de allí, es que se llega a esa conclusión...”

Que la llevo a concluir y hacer la recomendación en el ámbito familiar:

20:29 “(...) Lo que sucede es que en el ámbito familia, tenemos que un ámbito que es el de los hijos y los hermanos, cierto, que cada uno de ellos siempre ha vivido en sus respectivos hogares, tanto en Cali como en Bogotá y como en Cúcuta los hermanos del señor y el hogar primario del señor, su compañera permanente y su hija menor de edad de once años y eventualmente la señorita hija, con quien eventualmente compartían el hogar, que pasa, cuando son hermanos, hijos, el hogar primario requiere unos espacios de privacidad, de respeto, que alguien entre a la casa de uno porque uno desea que esté allí, porque uno quiere, que vayan a visitar al papá, porque van a visitar al hermano eso es correcto, pero en este caso con el señor, han querido hacerse grabaciones que es de la parte íntima de la persona que está en discapacidad y eso afecta la dignidad de la persona que está enferma, afecta la dignidad del hogar primario del señor, entonces por eso se recomienda, pareciera que estuvieran en una vigilancia permanente sobre todas las acciones que se hacen o no con el señor, incluso no se respeta que él es una persona, el a pesar de su condición es una persona, no un objeto y eso lleva a que el necesita espacios con su hogar, con su familia primaria, que son su esposa y su hija y eventualmente con los hijos también claro, tengo entendido que la señora Diana en ningún momento les ha negado la entrada pero si me parece que han ido más allá de lo que deberían haber ido, tanto los hijos como los hermanos, violando ese espacio de privacidad, sobre todo de la persona con discapacidad, es por eso que se hace esa recomendación...”

No atender esa recomendación vulneraría los derechos de la persona con discapacidad?

22:55 “(...) Siento que sí, sobre todo si esa recomendación no se tiene en cuenta en lo que tiene que ver para videos, filmaciones, fotografías ... de inmiscuirse tanto en el hogar, ellos no podrían tener lo que tuvieron por dieciocho años que fue un hogar, una pareja, unas relaciones familiares íntimas, eso sería como pedirle tanto a los hijos como a los hermanos por parte de la señora Diana que les diera las llaves de sus casas y yo voy a cualquier hora, por la mañana, por la tarde, a la madrugada, por la noche ... entonces es ponernos en los zapatos de la otra persona, esto ha traído mucho dolor para toda la familia esta enfermedad ... yo pienso que



como familia inicialmente supieron manejar la situación, pero después, cuando se viene el manejo de los bienes es cuando empiezan todos los tropiezos a nivel familiar, entonces es eso a lo que me refiero cuando hago esa recomendación...”

Del Informe de valoración de apoyos elaborado por DescLAB:

Del informe de DescLAB tenemos que del análisis de todas las dimensiones evaluadas, concluye este informe que la persona idónea para prestar estos apoyos judiciales, es la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO, tal y como se concluye en el informe de valoración de apoyos inicial realizado por PESSOA, así como en la ampliación de este, como también en el informe de valoración de apoyo realizado por DescLAB, en el que concluye que la Señora MEDINA CLAVIJO, debe ser persona de apoyo principal para garantizarle al titular del acto jurídico, el ejercicio de su capacidad legal frente a los siguientes ámbitos.

- 5.1 Ámbito: Patrimonial y manejo del dinero.
- 5.2 Ámbito: Familia, cuidado personal y vivienda.
- 5.3 Ámbito: Salud.
- 5.4 Ámbito: trabajo y generación de ingresos.
- 5.5 Ámbito: acceso a la justicia y trámites extrajudiciales.

Es importante señalar que esta circunstancia fue corroborada por el Despacho al momento de interrogar al experto que rindió el informe de valoración, a quien se le preguntó:

Como considera usted que se facilitaría este apoyo en la parte económica, uno principal y uno controlador y cual sería entre ellos según su concepto los más idóneos

Grabación del 06 de septiembre de 2022 Minuto aproximado 3:51:26 “(...) *En mi concepto señora Juez a partir del conocimiento de este caso pero a través de mi experiencia como facilitador de las valoraciones de apoyo pero también como abogado y es justamente lo que consta en el informe, para la mayoría de personas que atraviesan un proceso de adjudicación judicial no existe conflicto o contención entre el ejercicio de los apoyos, pero en este caso, yo evidencio bajo la elaboración de los informes y lo que me dijeron las tres personas que participaron en el proceso, sus dos hijos mayores de edad y su esposa, relaciones difíciles entre ellos que no me corresponde a mi juzgar, pero lo que si me corresponde conceptuar y advertir en el informe para el ejercicio de su labor de adjudicación judicial es el de resolver esos conflictos o adjudicar un esquema de apoyos que tenga en el centro al señor Miguel Ángel, a sus intereses personales pero también patrimoniales y empresariales, dada la complejidad de su situación patrimonial y en ese sentido, en mi concepto, es sano tener un esquema de apoyo en donde una persona de apoyo ejerza el rol principal y pueda tomar decisiones y otra persona de apoyo ejerza un rol de vigilancia y control de manera que la persona adjudicada como principal pueda efectivamente actuar, decidir, rendir cuentas, brindar apoyo pero lo haga bajo el control y supervisión de otra persona de apoyo de forma que usted señora jueza ni ninguna persona puede estar atenta en la vida cotidiana a las decisiones, pero la ley establece que existen diferentes recursos para hacer rendir cuentas, remover o sustituir a la persona de apoyo entre otras pero para eso **la persona de apoyo puede poder actuar, en mi concepto y como está en el informe es su señora esposa, la señora DIANA CAROLINA quien en mi concepto debería fungir como apoyo principal, esto en la medida en que ella junto con sus hijos es la persona más cercana al señor Miguel Ángel, vive con él, acude a su cuidado personal, convive con él en su calidad de compañera permanente o en la calidad en que convivan y sus hijos siendo unas personas cercanas en el parentesco son los llamados a brindar ese***

control y apoyo al ejercicio que haga la señora Diana Carolina eso es lo que yo considero un esquema viable...

3:58:39 "(...) esto lo aclaro porque si bien hay un rol importante de su hijo mayor, plenamente reconocido, las demás personas de su red de apoyo tienen la posibilidad de transformar su rol, tanto su hija mayor de edad, como su esposa en el rol que cumplía antes del accidente y cierro con esta idea y es que yo no considero que la esposa deba ser relegada a labor doméstica, a la labor de cuidar la casa porque ella como mujer adulta también tiene el reto, la obligación en su calidad de esposa de transformar su rol ... "

Más interesante es el concepto del experto cuando pregunta el apoderado de Ana Sofía Duarte:

4:00:15 al usted hacer las entrevistas, el estudio y análisis del informe que presentó, usted pudo indagar, preguntar sobre situaciones particulares de cada uno de la red de apoyo, de la señora Diana, del señor Alejandro, de la señorita Ana Sofía que pudieran generar algún tipo de inhabilidad?

4:00:46 "(...) nosotros en el ejercicio de la valoración de apoyo de acuerdo con lo que establece la ley 1996 sondeamos por la eventual existencia de conflicto de interés y la eventual existencia de litigios pendientes y no se identificaron en el momento de la entrevista, ni conflictos de interés ni litigios pendientes, por supuesto es claro y como consta en el informe para mí, **dado el entramado societario del cual es accionista el señor Miguel Ángel, entre sus hijos, su esposa hay relaciones de cliente, proveedor, representantes, socios, empresa de otras empresas que son socias, relaciones entre los hermanos, un entramado societario ampliamente complejo pero en su momento yo no consideré que se configurara necesariamente un conflicto de interés ni un litigio pendiente, ahora, no es el facilitador el llamado a juzgar eso, sino a identificarlo y ponerlo de presente en el informe para así informar la labor judicial**" (Subrayado y negrillas nuestros)

Ilustre como sería un conflicto de interés, en que consistiría un conflicto de interés

4:02:18 "(...) es altamente complejo la valoración del conflicto de interés doctor Vela y señora Juez, porque un conflicto de interés significa que con la decisión que se toma, la persona que toma la decisión, que lleva a cabo el apoyo para tomar decisiones obtenga un beneficio, sin embargo estoy hay que verlo con especial cuidado y con lupa en un proceso de adjudicación de apoyo, porque el ejercicio de la labor de apoyo por parte de las personas de la familia nunca es completamente objetivo, nunca es tampoco desprovisto de interés, entonces le voy a poner algunos ejemplos, todas las personas encargadas cercanas a la red de apoyo, eventualmente podrán tener un interés con la vida del señor Miguel Ángel, porque su vida los beneficia y eventualmente pueden tener un interés con la muerte, porque su muerte también los beneficia en su calidad de herederos, también va a tener un interés en la conformación del patrimonio porque finalmente es el patrimonio de su esposo y de su padre y en la medida que crezca o decrezca, los beneficia directa o indirectamente, entonces al final la labor nunca está desprovista de intereses y finalmente el ejercicio de la labor de apoyo pues también está mediada por la relación de confianza y de cercanía de las personas y excluir a una persona por parentesco puede no ser viable, ahora, un conflicto de interés puntual que pudiera impedir el ejercicio de la labor de apoyo, por ejemplo, al momento de testar, no podrían estar personas de apoyo testar y disponer de las proporciones de libre disposición en favor de terceros, entre otros, pero lo quiero denotar aquí es que dada la relación de confianza, cercanía y parentesco, el ejercicio de la labor de apoyo nunca está desprovista del interés y por eso es que la labor de la persona de apoyo debe ser vigilada y supervisada personal y judicialmente para evitar los abusos que se puedan dar..."



El Despacho, del análisis de los informes al igual que de los testimonios realizado, señala lo siguiente:

“(…) se infiere de dichos informes que quien mejor podría interpretar su voluntad e interés, por su cercanía y compartir de manera diaria con él, es su compañera y sus dos hijos mayores de edad. Sin embargo, en el informe de la entidad PESSOA, se sugiere como persona de apoyo para todos los ámbitos a la demandante, en el informe de DESC-LAB, se insinúa como apoyo principal a la compañera, y designar como personas de apoyo con rol de control y monitoreo a sus dos hijos mayores de edad.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Pese a todo lo anterior, de manera incomprensible, incluso sorpresiva, el juzgador concluye que frente a los proyectos y decisiones empresariales, el señor Duarte no incluía en ellos a su compañera, señalando que así lo confesó su compañera en el interrogatorio de parte y surge del caudal probatorio recaudado, afirmación esta que no se compadece con la realidad de lo actuado, puesto que dicha conclusión se realiza fuera de contexto respecto del interrogatorio de parte rendido por parte de la compañera, haciéndose necesario realizar la siguientes precisiones:

En ningún relato de la compañera o en respuesta a cualquier interrogatorio, mucho menos con la presentación de la demanda, la compañera del titular del acto jurídico confesó que su compañero no la incluyera a ella frente a los proyectos y decisiones empresariales, esto es total y abiertamente alejado a la realidad, por lo cual, vale la pena citar el interrogatorio formulado por el Despacho para desvirtuar esta afirmación, así:

Pregunta del Despacho:

47:50 Antes del accidente el señor la involucraba en los negocios, en las empresas, en la toma de decisiones

47:58 “(…) Si claro, si me tenía en cuenta para la toma de decisiones e involucrarme en las empresas, en lo cual lo hablamos muchas veces porque **si quería que me involucrara** que estuviera, pero decidimos diversificarnos, diversificar los trabajos, es más, sacrificamos mucho tiempo por trabajo para que en un futuro pudiéramos disfrutar y dedicarnos a nosotros, entonces que hicimos, él me contaba, me confiaba lo que quería, como una pareja de esposos que se cuentan todo pero también monté mis propias empresas, al lado de él, él siempre dijo, los huevos no en la misma canasta, me enseñó, me orientó, yo soy administradora de empresas y como tal me dedique hacer empresa como él lo estaba haciendo”

48:59 Usted tiene sus propias empresas y no intervenía directamente en los negocios de él? Ósea era su confidente, le comentaba,

49:10 “(…) No no, interviene porque es muy claro, lo que es mío es de él y lo que es de él es mío, eso es clarísimo, entonces si interviene entonces si interviene porque yo monté unas cocinas y lavanderías hospitalarias, ese era nuestro proyecto y en las clínicas de miguel”

Aquí resulta de suma importancia señalar que aunque el Despacho sin duda interpretó lo ocurrido bajo la mejor buena Fe, este yerro se dió precisamente por haberse permitido que en el desarrollo de la audiencia, específicamente en los testimonios, posibilitar que estos se desviarán de la fijación del litigio, incluyendo aspectos que no versaban sobre el objeto del proceso, que según fue fijado por el Despacho mediante Auto



No. 1571 del 6 de septiembre de 2022, es verificar la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico, las necesidades de apoyo y las personas de confianza que pueden prestar estos apoyos

Ahora bien, para aclarar lo ocurrido, merece la pena destacar aunque es claro que, la voluntad del titular del acto siempre fue involucrarla en todos sus asuntos sin excepción, diversificaban sus tareas en diferentes frentes de trabajo pero que concluían en el mismo fin, el crecimiento de su proyecto social, ya que fue el mismo titular del acto jurídico quien de manera consensuada con su compañera, advirtiendo una posibilidad de negocio al interior de sus clínicas, con independencia del desarrollo individual del objeto de cada una de estas sociedades, DUMIAN MEDICAL S.A.S (*Socio Único Miguel Duarte*) y LAVCOC HOSPISERVICES S.A.S y DIAMED HOSPISERVI S.A.S que no tiene nada que ver con el proceso, pero se nos obliga a citar para aclarar este yerro, ya que son empresas independientes, buscan desarrollar el proyecto de vida de la sociedad existente entre MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO y DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO con ocasión de su Unión, o dicho en las palabras de la misma declarante, esto fue pensando por ambos para no poner los huevos en el mismo canasto, pese a que al final del día, corresponde al mismo patrimonio y sociedad.

Esto resulta aún más importante de aclarar ya que a lo largo del proceso, se quiso ofrecer la idea de la existencia de un presunto conflicto de interés, entre la señora DIANA MEDINA y el titular del acto jurídico, por cuenta de ella ser propietaria de dos (2) empresas que prestan sus servicios a una (1) sola de las sociedades del titular del acto jurídico (Dumian Medical S.A.S), desconociendo el Despacho que esta decisión es una manifestación previa de la voluntad del titular del acto en procura de garantizar sus intereses sociales, ya que fue este, quien de manera inequívoca decidió diversificar sus negocios, así se lee de su relato en el interrogatorio.

No obstante lo anterior, y a pesar de que las empresas o el desarrollo de las actividades empresariales y dificultades que se presentan con ocasión a la ausencia del titular del acto jurídico, no eran objeto del debate probatorio, se permitió que este debate se extendiera so pretexto de evidenciar un posible conflicto de interés, pero de lo que no se habló, es que toda esta problemática deviene como resultado de la estrategia que se viene desplegando en perjuicio de la compañera del titular del acto jurídico, a quien para el caso sus empresas, en un hecho sin precedentes, pese a continuar prestando sus servicios de cocina y lavandería hospitalaria para Dumian medical S.A.S, se le adeuda cartera en cuantía aproximada de MIL SETECIENTOS MILLONES, según lo informado por la señora Diana Medina, quien señala que esto mientras su compañero estaba presente NUNCA ocurría, esto según el siguiente reporte:

*ESPACIO EN BLANCO

CARTERA: DIAMED HOSPISERVI SAS

(Informe realizado el 25 de octubre de 2022)

DUMIAN MEDICAL SAS (Popayan)					
FACTURA	SERVICIO	FECHA FACTURA	PLAZO	VENCIDO	VALOR ADEUDADO
137	Servicio de alimentacion Administrativos julio 2022	11/08/2022	30	-45	35.522.310
138	Servicio de alimentacion Santa Gracia agosto 2022	9/09/2022	30	-16	50.442.855
139	Servicio de alimentacion Santa Gracia agosto 2022	9/09/2022	30	-16	1.022.090
140	Servicio de lavanderia Santa Gracias agosto 2022	9/09/2022	30	-16	34.136.857
143	Servicio de alimentacion Santa Gracia septiembre 2022	11/10/2022	30	0	53.348.640
144	Servicio de alimentacion Santa Gracia septiembre 2022	11/10/2022	30	0	2.174.215
145	Servicio de lavanderia Santa Gracias septiembre 2022	11/10/2022	30	0	34.945.824
TOTAL CARTERA DUMIAN (POPAYAN)					211.592.791

UNION TEMPORAL DUCOT (CARTAGENA)					
FACTURA	SERVICIO	FECHA FACTURA	PLAZO	VENCIDO	VALOR ADEUDADO
89	Servicio de alimentacion Clinica el noviembre 2021	17/12/2021	30	-218	97.766.898
100	Servicio de alimentacion Clinica el Diciembre 2021	19/01/2022	30	-185	85.598.473
101	Servicio de alimentacion cena 24 Diciembre 2021	19/01/2022	30	-185	2.747.472
102	Servicio de alimentacion cena 31 Diciembre 2021	19/01/2022	30	-185	2.895.984
103	Servicio de alimentacion Clinica el enero 2022	25/02/2022	30	-148	75.499.449
114	Servicio de alimentacion Clinica el febrero 2022	18/03/2022	30	-127	61.029.260
118	Servicio de alimentacion Clinica el marzo 2022	19/04/2022	30	-95	58.862.586
120	Servicio de alimentacion Clinica abril 2022	19/05/2022	30	-65	54.546.784
125	Servicio de alimentacion Clinica mayo 2022	8/06/2022	30	-45	55.634.257
130	Servicio de alimentacion Clinica junio 2022	12/07/2022	30	-11	18.220.635
134	Servicio de alimentacion Clinica julio 2022	11/08/2022	30	19	9.307.910
141	Servicio de alimentacion Clinica agosto 2022	11/09/2022	30	19	11.287.061
142	Servicio de alimentacion Clinica septiembre 2022	11/10/2022	30	19	3.789.839
TOTAL CARTERA DUCOT (CARTAGENA)					537.186.608

TOTAL CARTERA DIAMED HOSPISERVI SAS					748.779.399
--	--	--	--	--	--------------------

CARTERA: LAVCOC HOSPISERVI SAS

(Informe realizado el 25 de octubre de 2022)

DUMIAN MEDICAL SAS (GIRARDOT)					
FACTURA	SERVICIO	FECHA FACTURA	PLAZO	VENCIDO	VALOR ADEUDADO
97	Servicio de alimentacion pacientes San Rafael mayo 2022	7/06/2022	30	-110	148.505.558
100	Servicio de alimentacion pacientes San Rafael junio 2022	12/07/2022	30	-75	151.098.440
101	Servicio de alimentacion administrativo San Rafael junio 2022	12/07/2022	30	-75	1.153.259
102	Servicio de lavanderia San Rafael junio 2022	12/07/2022	30	-75	55.951.733
103	Servicio de alimentacion pacientes San Rafael julio 2022	9/08/2022	30	-47	162.008.035
104	Servicio de alimentacion administrativo San Rafael julio 2022	9/08/2022	30	-47	1.046.609
105	Servicio de lavanderia San Rafael julio 2022	9/08/2022	30	-47	49.416.511
106	Servicio de alimentacion pacientes San Rafael agosto 2022	9/09/2022	30	-16	147.417.402
107	Servicio de alimentacion administrativo San Rafael agosto 2022	9/09/2022	30	-16	789.908
108	Servicio de lavanderia San Rafael agosto 2022	9/09/2022	30	-16	48.948.779
109	Servicio de alimentacion pacientes San Rafael septiembre 2022	11/10/2022	30	0	137.139.742
110	Servicio de alimentacion administrativo San Rafael septiembre 2022	11/10/2022	30	0	284.368
111	Servicio de lavanderia San Rafael septiembre 2022	11/10/2022	30	0	49.550.003
TOTAL CARTERA DUMIAN (GIRARDOT)					953.310.347

TOTAL CARTERA LAVCOC					953.310.347
-----------------------------	--	--	--	--	--------------------

TOTAL CARTERA DIAMED Y LAVCOC HOSPI SERVI SAS					1.702.089.746
--	--	--	--	--	----------------------

* Fuente: Estado de cuenta de cartera remitido por parte de las compañías DIAMED y LAVCOC HOSPISERVICE SAS



Esto, aunque parezca un hecho aislado, denota un importante significado al respecto del manejo de las empresas, que sin duda, en nada se compadece en la forma en que previo al accidente lo hacía el titular del acto jurídico.

Ahora bien, para concretar y finalizar este capítulo relacionado con el posible conflicto de interés, debo señalar que en la audiencia de recepción de testimonios, la Señora Carolina González Andrade señaló que ajustó las tarifas de los contratos, sin señalar que esto se dió con base en una justificación y necesidad, conforme el análisis que realizó el Director Administrativo Nacional (*Gerardo Rancruel*), quien luego de analizar los precios del mercado y la situación económica, conceptuó de manera favorable respecto de este ajuste, según se lee del correo electrónico que para una mayor claridad se transcribe:

----- Forwarded message -----

De: **gerardo Rancruel** <gerardo.rancruel@dumianmedical.com>
Date: mar, 15 feb 2022 a las 12:01
Subject: Re: **Ajuste** tarifas contratos de Alimentación y Lavandería
To: Sra Diana Medina <gerencia@hospiservisas.com>, Alejandro Duarte <alejandro.duarte@madhos.co>, Carolina Gonzalez <carolina.gonzalez@dumianmedical.com>
Cc: Gerardo Rancruel <grancruel@icloud.com>

Buenos días , he realizado una revisión del tema con la sede POPAYÁN, aun me encuentro esperando la informacion sede Girardot:

FRENTE A POPAYÁN

1- Se realizó un comparativo con base en los dos hospitales más grandes que existen, susana correa y Hospital san josé, fue muy difícil obtener respuesta de la clínica la estancia.

En el cuadro anexo se encuentra que:

1- Existen marcadas diferencias entre los precios que presentan estos hospitales frente al propuesto por Diamed.

2- Frente al hospital susana correa los precios son más económicos en un 19,34%, pero en comparación con los del hospital san josé, los precios son más costosos frente a diamed en más de un 190%.

Por lo anterior y entendiendo que hay una cláusula contractual dentro de los contratos de alimentación y comida que automáticamente autoriza el IPC como base y entendiéndose que este año el IPC es del 5,62 y ante la escalada en los precios de alimentos que según muestran las estadísticas se encuentran por encima del 20%, ANEXO ARTÍCULO 7 DE FEBRERO DEL 2022..

<https://www.elespectador.com/economia/finanzas-personales/estos-son-los-alimentos-que-mas-subieron-de-precio-en-colombia-para-enero-de-2022/>

CONSIDERO QUE FRENTE A LA PROPUESTA de diamed de generar un incremento del IPC MÁS 20 PUNTOS PORCENTUALES,

sugiero que en POPAYÁN la propuesta debe ser del IPC MÁS 14,38 PUNTOS PORCENTUALES, para un total de un incremento del 20%. recordar que el IPC YA ESTABA ESTIPULADO CONTRACTUALMENTE.

Quedo atento a sus comentarios.

Sin embargo, se quiso mostrar como algo desproporcional, inadecuado y que pretendía favorecer a la compañera, lo cual también fue desvirtuado al escuchar el testimonio del Jefe de Control Interno (Álvaro Triana), quien aclaró que este tipo de actividades es un hecho normal y natural que realiza cualquier proveedor.

Es así que resulta sorprendente la motivación con la cual el Despacho soportó su decisión para NO designarla como apoyo principal, al señalar que ese solo hecho, por cierto no probado, ya que solo de ha oídas y bajo hipótesis y conjeturas, hizo que el Despacho le excluyera de ser apoyo principal de la totalidad



de sociedades de su compañero, con el agravante que, aunque respecto de las demás sociedades diferentes a Dumian Medical S.A.S, su compañera no le presta servicios de Lavandería y Cocina, es decir que no tiene ningún tipo de contrato, entonces nos preguntamos:

¿En las demás empresas diferentes a Dumian Medical S.A.S cuales son los posibles conflictos de interés?

La respuesta a esta interrogante es **NINGUNO**, solo que el Juzgado no hizo un análisis riguroso o si se quiere mínimo de esta circunstancia, simplemente lo dio por cierto sin tener en cuenta la inexistencia de un conflicto de interés.

Es importante señalar que aunque es INEXISTENTE un conflicto de interés con la sociedad Dumian Medical S.A.S, ya que no fue probado, si en gracia de discusión e hipotéticamente fuera aceptado la existencia de un posible conflicto de interés, contaba el Despacho con la posibilidad de decretar alguna salvaguardia relacionada específicamente con los servicios que las empresas de DIANA MEDINA se prestan con su compañero MIGUEL DUARTE, destacando que, fue él y de manera consensuada con su compañera quienes por voluntad propia y previa al accidente del titular del acto jurídico, decidieron diversificar sus actividades empresariales de acuerdo con la oportunidad de negocio que en su momento fuera advertida por ambos, sin embargo, esto no fue analizado por el Juzgador.

Nos preguntamos entonces, si el Despacho, respecto de este solo aspecto, que no fue objeto del litigio, observó como lo indica un “*posible conflicto de interés*” por cuenta de ese único hecho y respecto solo de esa sociedad, nos vemos obligados a realizar las siguientes preguntas:

1. *¿Por qué el Despacho no decreto una salvaguardia específica respecto de estas empresas que prestan sus servicios por voluntad previa del titular del acto jurídico?* Si es que consideró que ese hecho descontextualizado, que no fue objeto del litigio, le llevo a esa conclusión sin contar con los elementos de juicio para concluir ese posible conflicto.
2. Si las empresas de las cuales es propietaria la señora DIANA MEDINA, generaban el posible conflicto de interés con relación a Dumian Medical S.A.S *¿Por qué el Despacho hizo extensiva la presunta inhabilidad a todas las demás sociedades?* Con las cuales no se presta por parte de la señora DIANA MEDINA ningún servicio.
3. *¿Valoró el Despacho estas circunstancias?* Claramente No, y muy probablemente la argumentación del por qué no se hizo, es porque este asunto no fue objeto de la fijación del litigio, sin embargo, si tuvo el Despacho por cierto este hecho sin ninguna rigurosidad probatoria o validación tan siquiera sumaria.

Pese a todo esto, la decisión más sencilla de tomar fue designarla como apoyo de supervisión y control, que bajo la hipótesis de ser cierto un posible conflicto de interés, debió entonces el Despacho no haberla designado como persona de apoyo, ya que bajo la lectura del artículo 45 de la ley 1996 de 2019, ante la ocurrencia de causales de inhabilidad para asumir el cargo, debió haber sido excluida como persona de apoyo bajo la tesis del Juzgado, sin embargo, de manera contradictoria, para el Despacho su compañera SI es de confianza para el manejo de sus cuentas y los demás apoyos, pero no para el manejo de sus negocios, esto es incomprensible.



Vale la pena señalarle al Juzgado al respecto de estas prestaciones de servicios entre las empresas de la Señora DIANA MEDINA y la empresa de su compañero MIGUEL DUARTE (Dumian Medical S.A.S), que esta decisión de pareja, fue una decisión previa de la voluntad del titular del acto jurídico, que su compañera viene realizando en conjunto con él desde el año 2016, es decir cuatro (4) años antes del accidente, entonces conviene preguntarse:

¿Dónde está el conflicto de interés?

La respuesta es simple, es INEXISTENTE, y todo se pudo haber resuelto si esta situación hubiese sido de especial interés para el Despacho como lo fue los testimonios de los hermanos del titular del acto jurídico, inclusive, si hubiese el Despacho profundizado en esta duda, seguramente la conclusión fuese diferente, sin embargo, esta circunstancia no fue verificada, tan solo fue asumida como cierta por parte del Despacho sin ninguna verificación.

Conviene también preguntarse lo siguiente:

¿Dónde está el posible conflicto de interés de la compañera con las demás sociedades diferentes a DUMIAN MEDICAL S.A.S, estas son: MADHOS S.A.S, DUMIAN AGROINDUSTRIAL S.A.S, SIGMA S.A.S, AMES S.A.S, DUANA LTDA, COSMITET LTDA y COMERCIALIZADORA DUARQUINT S.A.S, puesto que con ninguna de ellas tiene relación comercial?

Sin embargo, el Despacho aplicó su tesis de “posible conflicto de interés” de manera generalizada extendiéndola a todas las demás sociedades, es decir a las sociedades: MADHOS S.A.S, DUMIAN AGROINDUSTRIAL S.A.S, SIGMA S.A.S, AMES S.A.S, DUANA LTDA, COSMITET LTDA y COMERCIALIZADORA DUARQUINT S.A.S, sin siquiera analizar o detenerse a verificar esta verdad probatoria, desconociéndose así lo que fue amplia y plenamente acreditado en plenario, esto es la relación de confianza, el interés legítimo de su compañera y la voluntad del titular del acto jurídico de escoger como compañera para su vida a la señora DIANA MEDINA, que en virtud de esa unión, producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo es la llamada a representar la voluntad de su compañero, como es natural.

Es así que resulta insostenible el razonamiento del Despacho, excluyendo a su compañera, no privilegiando la voluntad del titular del acto jurídico y sobre todo y más agravante aún, poniendo en cabeza de personas diferentes a esa sociedad, la de DIANA MEDINA y MIGUEL DUARTE, el direccionamiento de sus empresas y su proyecto de vida, que para el caso que nos ocupa, significa poner en un tercero el proyecto social del titular del acto jurídico en su hijo y no en su compañera.

Es incomprensible tanto fáctica como jurídicamente que el Despacho hubiese determinado o concebido su convencimiento en el inexistente “conflicto de interés” para concluir que esto le impedía o imposibilitaba su designación como apoyo principal, lo cual es abierta y evidentemente carente de sentido.

Es así como el Juzgado concluye designar como persona de apoyo principal a Miguel Alejandro Duarte Bacca (Hijo) en las siguientes empresas:

DUMIAN MEDICAL S.A.S
MADHOS S.A.S
DUMIAN AGROINDUSTRIAL S.A.S



AMES S.A.S
DUANA LTDA
COSMITET LTDA

Y a su hermano Javier Duarte Quintero, como apoyo principal de las empresas:

COMERCIALIZADORA DUARQUINT S.A.S
SIGMA S.A.S

Lo cual no encuentra asidero ni fáctico ni jurídico y no se compadece y/o representa con la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico.

Para concluir esta idea, es menester preguntarnos tan solo desde la simple lógica lo siguiente:

¿Es normal, natural, aceptado o de sentido común que, si bajo la dos (2) formas de vida en pareja reconocidas por el ordenamiento jurídico, esto es, el matrimonio y la unión marital de hecho que, personas diferentes a esta institución básica y principal que es la familia, tomen partido directo o indirecto en la dinámica de la familia, incluyendo naturalmente todas sus dimensiones, como por ejemplo, su proyecto de vida, su patrimonio, sus negocios, sus problemas, entre otros aspectos?

Bajo la dos (2) formas de vida en pareja reconocidas por el ordenamiento jurídico, esto es, el matrimonio y/o la unión marital de hecho, a diferencia del cónyuge para el primer caso o el compañero en el segundo, pueda presumirse, insinuarse o suponerse que personas diferentes a esta institución básica y principal puedan mejor que ellos mismos interpretar y/o conocer de mejor manera sus voluntades y preferencias?

Las respuestas son obvias o si se quiere elementales, descansan en la sana lógica y crítica, el sentido común e inclusive, podría tomarse como un hecho cierto e indiscutible, salvo que exista un argumento fáctico y/o jurídico de tal envergadura que lo desvirtúe, sin embargo, pese a esta realidad, dentro del presente fallo se decide en contravía de esta verdad objetiva.

Se concluye entonces de manera inequívoca e incontrastable la inexistencia de conflicto de interés entre la persona titular del acto jurídico y la señora DIANA MEDINA, así como la inexistencia de confesión relacionada con el deseo o voluntad previa del titular del acto jurídico, respecto de su voluntad de no inmiscuir a su compañera en los asuntos empresariales, como equivocadamente lo manifestó el Despacho, yendo en contravía de las declaraciones y testimonios rendidos por la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO.

IV. SOLICITUD:

Es con base en lo anterior que se solicita en instancia de apelación, lo siguiente:

Se REVOQUE el inciso tercero o (viñeta) en la que se designó en cuanto al ítem 1.3 como personas de apoyo principal del señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, titular del acto jurídico, a los señores MIGUEL ALEJANDRO DUARTE BACCA y JESÚS JAVIER DUARTE QUINTERO y a la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO como apoyo de control y monitoreo, para que en su lugar se designen de la siguiente manera:



“(…) En cuanto al ítem 1.3. se designan los apoyos de la siguiente manera:

Empresa	Persona de Apoyo Principal	Persona de Control y Monitoreo
DUMIAN MEDICAL S.A.S	Diana Carolina Medina Clavijo	Miguel Alejandro Duarte Bacca y Ana Sofía Duarte Mejía.
MADHOS S.A.S	Diana Carolina Medina Clavijo	Miguel Alejandro Duarte Bacca y Ana Sofía Duarte Mejía.
DUMIAN AGROINDUSTRIAL S.A.S	Diana Carolina Medina Clavijo	Miguel Alejandro Duarte Bacca y Ana Sofía Duarte Mejía.
SIGMA S.A.S	Diana Carolina Medina Clavijo	Jesús Javier Duarte Quintero, Miguel Alejandro Duarte Bacca y Ana Sofía Duarte Mejía.
AMES S.A.S	Diana Carolina Medina Clavijo	Miguel Alejandro Duarte Bacca y Ana Sofía Duarte Mejía.
DUANA LTDA	Diana Carolina Medina Clavijo	Miguel Alejandro Duarte Bacca y Ana Sofía Duarte Mejía.
COSMITET LTDA	Diana Carolina Medina Clavijo	Miguel Alejandro Duarte Bacca y Ana Sofía Duarte Mejía.
COMERCIALIZADORA DUARQUINT S.A.S	Diana Carolina Medina Clavijo	Jesús Javier Duarte Quintero, Miguel Alejandro Duarte Bacca y Ana Sofía Duarte Mejía.

Los demás aspectos no recurridos, solicitamos se mantengan de conformidad con lo decido.

V. PRUEBAS:

Por tratarse de hechos ocurridos transcurrida la oportunidad probatoria, con el objeto de desvirtuar los hechos que configuran un posible conflicto de interés, de conformidad con lo establecido en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, se solicita al Despacho interrogar a la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO, con el objeto de que ofrezca toda la información necesaria para demostrar que no existe conflicto de interés alguno, ni real ni potencial respecto de su compañero, que le impida ejercer como persona de apoyo principal para representarlo en las sociedades donde tiene participación como persona natural, ya que dentro del trámite de instancia, pese a que existió declaración juramentada de **no existencia de conflicto de interés** y se demostró que este acuerdo de prestar servicios era un hecho previo, conocido por el titular y bajo su voluntad, esto no fue validado por el juzgador inicial.

La señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.566.259 expedida en Cali, se encuentra domiciliada en la dirección Calle 15 A No. 108-99 Ciudad Jardín en la ciudad de Cali, a quien puede citar además de la dirección previamente suministrada, podrá hacerlo también al correo electrónico: dianamed80@yahoo.es con el propósito ofrezca al despacho toda la información necesaria para desvirtuar esta circunstancia.

VI. CONCLUSIONES CON RELACIÓN A LA MOTIVACIÓN DEL FALLO RESPECTO DE EXCLUIR A LA COMPAÑERA DE SER APOYO PRINCIPAL PARA LA REPRESENTACIÓN EN SOCIEDADES:

En el presente asunto resulta claro que:

i) en NINGÚN caso, dentro de lo corrido del trámite judicial de primera instancia, la compañera permanente del titular del acto jurídico, la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO, hubiese confesado que frente a los proyectos y decisiones empresariales, su compañero no la incluía o que mucho menos era la voluntad previa de este no incluirla en ellos, esto dista abierta y diametralmente de la realidad, por ende, es falsa e inadecuada la motivación del juzgador que fue tenida en cuenta como argumento para motivar su decisión de excluirla como persona de apoyo principal para las sociedades en las cuales su compañero tiene participación como persona natural y en las cuales, actualmente no tiene representación.

ii) NO existe, como tampoco fue probado la existencia de un posible conflicto de intereses entre la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO y el titular del acto jurídico, por cuenta y/o causa de prestarle esta última a DUMIAN MEDICAL S.A.S servicios de: alimentación intrahospitalaria, mediante distribución de comida diaria de desayuno – almuerzos – cenas y la distribución de refrigerios y de la lavandería hospitalaria, recolección de ropa sucia, pesaje y traslado de ropa limpia, por las siguientes razones:

a) Este hecho inequívoco (*Haberse suscrito contratos de Cocina y Lavandería Hospitalaria en los años 2015 y 2016*), fueron y son actos previos de la voluntad del titular del acto jurídico, quien junto con su compañera, con el objeto de fortalecer la prestación de los servicios, generar una mayor utilidad y garantizar la calidad en la prestación de los servicios, crearon esa unidad de negocio, esta prueba, a diferencia de sugerir un conflicto de interés como fue presumido por el Despacho, lo que demuestra es la clara e inequívoca voluntad del titular del acto jurídico como acto previos de confianza y proyecto de vida común, orientado a la producción de recursos y diversificación de actividades que en paralelo al desarrollo de otros objetos sociales, le generen utilidades comunes a la sociedad común de estos.

b) Aunque es claro y así fue probado que, respecto de las demás sociedades diferentes a DUMIAN MEDICAL S.A.S, estas son: MADHOS S.A.S, DUMIAN AGROINDUSTRIAL S.A.S, SIGMA S.A.S, AMES S.A.S, DUANA LTDA, COSMITET LTDA y COMERCIALIZADORA DUARQUINT S.A.S, **NO existen contratos**, el Juzgador de manera genérica presumió e hizo extensiva el inexistente conflicto de interés a todas ellas, excluyéndole de ser apoyo principal sin ningún soporte, motivación y/o fundamento que respalde esa decisión.

c) No hubo un estudio acucioso del Juez, respecto de la persona llamada a ejercitar estos apoyos, ya que tan solo se baso en supuestos o presunciones de un posible conflicto de interés.

Apelaré al sentido común para preguntarnos si es la voluntad y preferencia de quien manera libre, voluntaria que decide conformar una familia, bajo cualquiera de la dos (2) formas de vida en pareja reconocidas por el ordenamiento jurídico, estos son, el matrimonio y la unión marital de hecho, que personas diferentes a esta institución básica y principal que es la familia, tomen partido directo o indirecto en las dinámica de la pareja y de la familia, incluyendo naturalmente todas sus dimensiones, como por ejemplo, su proyecto de vida, su patrimonio, sus negocios, sus problemas, entre otros aspectos, esto sería una forma directa y muy sofisticada de intromisión, la cual va en contravía de los derechos de la persona con discapacidad.

Dicho de otra forma, es como si a cualquiera de los lectores de este escrito, le ocurriera que su pareja sufre una discapacidad y con posterioridad a este insuceso, además del dolor que conlleva para su compañero (a) de vida este hecho, que *perse* ya le impone el deber de modificar sus condiciones de vida para garantizarle a este bajo la presunción legal de su capacidad jurídica para que su vida sea lo más normal posible, tendrá que



verse sometida a que las decisiones más relevantes de su vida común y en pareja, deban ser tomada por personas externas a esa relación, sin importar el parentesco, es decir, encontrarse sometido a que las decisiones más relevantes, tales como el futuro societario de las empresas en que su compañero es accionista como persona natural, las tome un tercero.

Fallar en sentido contrario a nuestras pretensiones, tal y como ocurrió respecto de este apoyo de representación en sociedades como apoyo principal, esto es, en persona diferente a su compañera, desconoce los principios orientadores de la Ley 1996 de 2019, que de manera clara busca promover y garantizar el respeto de la dignidad del titular del acto jurídico, que propende con un enfoque integral, asegurar la protección de todos los derechos inherentes a la persona, bajo la presunción de su capacidad legal con independencia de su discapacidad y sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Lo anterior, armonizado e interpretado conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana, esto, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2 de la Ley 1996 de 2019.

Apelando entonces a lo dispuesto por la Convención de sobre los derechos de la persona con discapacidad, para nuestro caso en particular, se dijo respecto del respeto a la privacidad de esta Convención que, ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, asimismo, el **artículo 23** de esta misma convención exhortó a la toma de medidas efectivas para garantizar el respeto del hogar y de la familia.

Es entonces de suma importancia garantizarle al titular del acto jurídico el derecho a vivir de forma independiente y que sin perjuicio de su condición de salud, se le garantice a este que su vida, sea lo más similar y normal a como la llevaba antes del insuceso de su accidente, esa es la única forma o manera de hacer valer su voluntad y preferencia, por ello, es que resulta determinante conocer el proyecto de vida de Miguel Ángel Duarte Quintero, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y sus formas de comunicación, verbales y no verbales

VII. COMPETENCIA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1564 de 2012, que establece la competencia de las salas de familia de los Tribunales Superiores, en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 35 de esta misma Ley, conforme la inexistente o poco desarrollada jurisprudencia respecto de adjudicación judicial de apoyos que verse sobre: **i)** conflicto de intereses, **ii)** escenario de difícil actividad probatoria, **iii)** Interpretación normativa y bloque de Constitucionalidad y **iv)** sentencias con enfoque de género, se decida el presente recurso en sala plena especializada.

VIII. CONCLUSIONES DE CIERRE:

Conviene preguntarse si la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico, previo a su accidente, era que su hijo y su hermano fueran los que decidieran y tomaran el control absoluto de las empresas, negocios y el futuro económico de su familia, excluyendo de tajo y categóricamente a su esposa de la toma de decisiones,

dejándola totalmente desprotegida y dependiente de la voluntad de terceros diferentes a su núcleo familiar, ya que todo el sostenimiento, cuidado y protección del titular del acto jurídico y de su familia, gira en torno y depende de sus empresas, las cuales construyó junto, en compañía y con el apoyo de su compañera y que con la decisión de excluir de ser apoyo principal para la representación de su voluntad e las sociedades, se falla desconociendo esta realidad de vida.

Es un despropósito y resulta inaceptable que el fallador inicial, contando con todos los insumos necesarios para establecer quien es la persona más idónea y adecuada para garantizar la mejor interpretación de la voluntad y preferencias del titular del acto, excluya a su compañera bajo el supuesto de una inexistente confesión y de un presunto conflicto de interés, que la llevo a concluir entonces que, la voluntad del titular del acto jurídico, era que tanto él y su familia, dependieran económica y patrimonialmente de las decisiones, voluntad y querer de su hijo y su hermano, esto es inaceptable y un absoluto despropósito, así se le indicó de manera respetuosa al momento de alegar de conclusión al juzgador inicial, resaltando la importancia de al momento de fallar, en el marco de la Ley 1996 de 2019, interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana, disponiendo que no podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, integrando el bloque de constitucionalidad, la Ley 1257 de 2008, que establece normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, que incluye el deber y observancia de contemplar en los fallos judiciales la perspectiva de género, con lo cual, no podría decirse o señalarse que por ser un proceso de adjudicación de apoyos judiciales en favor de un hombre, esto permita inobservar estos postulados, máxime cuando en el marco de la protección integral de los derechos de la persona titular del acto jurídico, se envuelven y desprende de manera conexas e inseparablemente como un todo, los derechos de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, a tener una familia sin intromisiones, autónoma en sus decisiones, sin que para consultar y/o tomar decisiones, deba depender de terceros ajenos y diferentes a este núcleo fundamental, esto sería una forma sofisticada y a la vez exótica de atentar en contra de la determinación y voluntad del acto jurídico de formar una familia de manera autónoma e independiente.

Con esa decisión de excluir a su esposa de ser apoyo principal para que lo represente en las sociedades, que claramente es un yerro, no solo no se consultó a la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico, sino que se le sometió a su familia principal, conformada por su esposa y por su hija menor de edad, que el destino económico y patrimonial dependa ahora del hijo de su esposo y de sus hermanos, con los cuales claramente se pudo comprobar dentro del trámite procesal, las dificultades y marcadas diferencias, desde el momento exacto en que ella, con el fin de garantizar los derechos de su esposo y su familia, estableció límites y asumiendo el rol que la vida le impuso ante el insuceso del accidente de su esposo, decide emprender el camino judicial para la declaración de estos derechos.

IX. NOTIFICACIONES:

Al suscrito apoderado, me puede comunicar y/o notificar al correo electrónico:
jlpanessoabogados@hotmail.com

Cordialmente,



JOSE LUIS PANESSO GARCÍA
CC. 80.037.782 expedida en Bogotá



TP No. 173.445 del C S de la J
Apoderado Especial